



EXPEDIENTE : 852-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó diez (10) monitoreos de agua potable, siete (7) monitoreos de efluentes crudos, siete (7) monitoreos de efluentes tratados, cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro, cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba y cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo durante el año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No monitoreó los parámetros temperatura y OD durante el mes de abril del año 2012; temperatura, pH, DBO-5, OD, aceites y grasas, sólidos disueltos totales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio durante el mes de agosto del año 2012; y temperatura, OD, coliformes totales, coliformes fecales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) durante el mes de setiembre del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de congelado; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No tenía instalado un detector de fugas de gases refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *El almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrado ni cercado; conducta que infringe los Artículos 39° y 40°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se ordena a Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1171-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 852-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

- (ii) **Instalar un (1) detector de fugas de gases refrigerantes en un punto fijo de su planta de congelado.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas, Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. deberá:

- (i) **En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (i), deberá remitir a esta Dirección un informe por cada capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y constancias emitidos por los responsable de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

- (ii) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (ii), remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la instalación del detector de fugas de gases refrigerantes. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del detector de fugas de gases refrigerantes).**

Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto a la conducta infractora (iv), toda vez que Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. cesó la conducta infractora.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. respecto de las siguientes presuntas infracciones:

- (i) **No presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de agua potable de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.**
- (ii) **No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes crudos de su planta de congelado correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012.**
- (iii) **No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes tratados de su planta de congelado correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012.**





- (iv) **No presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.**
- (v) **No presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.**
- (vi) **No presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.**

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 863-2009-PRODUCE/DGEPP¹ del 30 de octubre del 2009, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. (en adelante, Refrigerados Fisholg) licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de congelado con una capacidad instalada de veinticinco toneladas por día (25 t/día), ubicada en la Avenida Los Diamantes, Manzana C, Lotes 2, 3, 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. El 5 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Refrigerados Fisholg con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Dicha diligencia fue registrada en el Acta de Supervisión N° 0009-2013².
- Los resultados de la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 00093-2013-OEFA/DS-PES³ del 20 de junio del 2013.
4. Mediante Carta N° 0985-2013-OEFA/DS⁴ del 11 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión comunicó a Refrigerados Fisholg los hallazgos detectados en su EIP el 5 de febrero del 2013.

¹ Folio 17 y reverso del Expediente.

² Folio 2 del Expediente.

³ Documento que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 1 del Expediente.

⁴ Folio 55 del Expediente.



5. El 28 de octubre del 2013⁵, Refrigerados Fisholg dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

No presentar diez (10) reportes de monitoreo de efluentes

- (i) Para las actividades de consumo humano directo, recién se ha prepublicado un proyecto de Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Hídrico Receptor.
- (ii) A la fecha, la autoridad competente no ha solicitado el programa de monitoreo de efluentes en base al protocolo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, toda vez que este fue diseñado para plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo, lo cual no ocurre en su caso.

Contar con un almacén central que no se encuentra cerrado ni cercado

- (iii) Presentó a PRODUCE un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) respecto de la ampliación de la capacidad de su planta de congelado, la cual se encuentra en etapa de certificación ambiental. Dicho proyecto modificó la ubicación del almacén central, el cual se encontraba en implementación al momento de la supervisión y que después fue techado y cercado.

No contar con detector para controlar las probables fugas de gas refrigerante

- (iv) No cuenta con un detector estático pero sí con un detector portátil. Asimismo, cuenta con un detector de reactivo químico.
6. En el Informe Técnico Acusatorio N° 283-2013-OEFA/DS⁶ del 13 de septiembre del 2013, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013, concluyendo que Refrigerados Fisholg habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 26 de mayo del 2015, notificada el 21 de julio del 2015⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Refrigerados Fisholg, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-10	No habría realizado diez (10) monitoreos de agua potable de su planta de congelado correspondiente a los meses de marzo a	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

⁵ Escrito con registro N° 32464 (folio 56 y reverso del Expediente).

⁶ Folios 9 al 14 del Expediente.

⁷ Folios 30 al 52 del Expediente.

⁸ Folio 53 del Expediente.





	diciembre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Por cada monitoreo no realizado Total: 50 UIT y suspensión de la licencia de operación por treinta (30) días efectivos de procesamiento.
11-17	No habría realizado siete (7) monitoreos de efluentes crudos de su planta de congelado correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado Total: 35 UIT y suspensión de la licencia de operación por veintiún (21) días efectivos de procesamiento.
18-24	No habría realizado siete (7) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado Total: 35 UIT y suspensión de la licencia de operación por veintiún (21) días efectivos de procesamiento.
25-28	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado Total: 20 UIT y suspensión de la licencia de operación por doce (12) días efectivos de procesamiento.
29-32	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado Total: 20 UIT y suspensión de la licencia de operación por doce (12) días efectivos de procesamiento.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1171-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 852-2013-OEFA/DFSAI/PAS

33-36	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado Total: 20 UIT y suspensión de la licencia de operación por doce (12) días efectivos de procesamiento.
37	No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura y OD de los efluentes crudos en el mes de abril del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
38	No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura, pH, DBO-5, OD, aceites y grasas, sólidos disueltos totales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) de los efluentes crudos en el mes de agosto del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
39	No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura, OD, coliformes totales, coliformes fecales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) de los efluentes crudos en el mes de setiembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
40	No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura y OD de los efluentes tratados en el mes de abril del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
41	No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura, pH,	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días





	DBO-5, OD, aceites y grasas, sólidos disueltos totales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) de los efluentes tratados en el mes de agosto del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.			efectivos de procesamiento.
42	No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura, OD, coliformes totales, coliformes fecales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) de los efluentes tratados en el mes de setiembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
43-46	No habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de agua potable de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado Total: 20 UIT y suspensión de la licencia de operación por doce (12) días efectivos de procesamiento.
47-48	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes crudos de su planta de congelado correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado Total: 10 UIT y suspensión de la licencia de operación por seis (6) días efectivos de procesamiento.
49-50	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes tratados de su planta de congelado correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado Total: 10 UIT y suspensión: de la licencia de operación por seis (6) días





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1171-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 852-2013-OEFA/DFSAI/PAS

				efectivos de procesamiento.
51-54	No habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado Total: 20 UIT y suspensión: de la licencia de operación por doce (12) días efectivos de procesamiento.
55-58	No habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado Total: 20 UIT y suspensión de la licencia de operación por doce (12) días efectivos de procesamiento.
59-62	No habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado Total: 20 UIT y suspensión de la licencia de operación por doce (12) días efectivos de procesamiento.
63	No tendría instalado un detector de fugas de gases refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA. de su planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT y suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





64	Cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrado ni cercado.	Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procesamientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
----	--	---	--	--

8. El 19 de agosto del 2015⁹, Refrigerados Fisholg presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- (i) En el presente procedimiento correspondía aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, por lo que debió otorgarse un plazo para la subsanación de las infracciones detectadas durante la supervisión, no debiendo iniciarse un procedimiento administrativo sancionador.

Hechos imputados N° 1 al 62: No realizar los monitores de efluentes, cuerpo marino receptor, así como no presentar los reportes de dichos monitoreos y no cumplir con monitorear los parámetros establecidos en su EIA

- (ii) A la fecha, la autoridad competente no ha solicitado el programa de monitoreo de efluentes en base al protocolo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, toda vez que este fue diseñado para plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo, lo cual no ocurre en su caso.
- (iii) Recién, mediante Resolución Ministerial N° 293-2013-PRODUCE del 25 de setiembre del 2013, se ha publicado el proyecto del Protocolo para las actividades de consumo humano directo el cual a la fecha no ha sido aprobado.
- (iv) No obstante, su empresa ha puesto en práctica las disposiciones de dicho proyecto, que establece monitorear los parámetros caudal, temperatura, pH, coliformes totales y fecales, DBO₅ (Demanda Bioquímica de Oxígeno), aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, DQO (Demanda Química de Oxígeno) y sólidos sedimentables con una frecuencia semestral y remitir los resultados al OEFA.
- (v) Para cumplir con la normativa vigente, actualizará su instrumento de gestión ambiental. Por ello, considerará las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

⁹ Escrito con registro N° 42341. Folios 54 al 83 del Expediente.



Hecho imputado N° 63: No tendría instalado un detector de fuga de gas refrigerante conforme a lo señalado en su EIA

- (vi) Cuenta con un detector de fuga de refrigerante (LS790B, automático que detecta escapes de gas) que cuenta con una serie de características entre las cuales se encuentran: filtro selectivo que elimina las falsas alarmas, indicadores de alarma audible y visual, función Lock Out, mediante la cual se señala la ubicación de la fuga principal. Adjunta fotografía del detector de fuga.

Hecho imputado N° 64: Contar con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrada ni cercada.

- (vii) Este problema se suscitó por la reubicación del almacén central temporal el cual fue dividido en dos (2) zonas, una (1) para residuos peligrosos y la otra para residuos no peligrosos, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS. Adjunta fotografías del almacén central.

9. Con Memorandum N° 793-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 18 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Refrigerados Fisholg subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 179-2015-OEFA/DS¹¹ del 26 de octubre del 2015.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si en el presente procedimiento sancionador se han respetado las disposiciones de la Ley N° 30230.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Refrigerados Fisholg incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado diez (10) monitoreos de agua potable, siete (7) monitoreos de efluentes crudos, siete (7) monitoreos de efluentes tratados, cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro, cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba y cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (hechos imputados N° 1 al 36).
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Refrigerados Fisholg incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría monitoreado los parámetros temperatura y OD durante el mes de abril del año 2012; temperatura, pH, DBO-5, OD, aceites y grasas, sólidos disueltos totales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio durante el mes de agosto del año 2012; y temperatura, OD, coliformes



¹⁰ Folios 85 y 86 del Expediente.

¹¹ Folios 89 y 90 del Expediente.



totales, coliformes fecales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) durante el mes de setiembre del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado_(hechos imputados N° 37 al 42).

- (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si Refrigerados Fisholg incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de agua potable, dos (2) reportes de monitoreo de efluentes crudos, dos (2) reportes de monitoreo de efluentes tratados, cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro, cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba y cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado (hechos imputados N° 43 al 62).
- (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Refrigerados Fisholg incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no tendría instalado un detector de fugas de gases refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hecho imputado N° 63).
- (vi) Quinta cuestión en discusión: determinar si Refrigerados Fisholg infringió los Artículos 39° y 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal, en tanto cuenta con un almacén central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrado ni cercado (hecho imputado N° 64).
- (vii) Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Refrigerados Fisholg.

11. Cabe precisar que las sesenta y cuatro (64) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cinco (5) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto de cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva





destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:

- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



¹²

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0009-2013 del 5 de febrero del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a Refrigerados Fisholg el 5 de febrero del 2013.	Imputaciones N° 1 a la 64	2
2	Informe N° 00093-2013-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013.	Imputaciones N° 1 a la 64	Páginas 1 a la 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente
3	Informe Técnico Acusatorio N° 283-2013-OEFA/DS del 13 de septiembre del 2013.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013.	Imputaciones N° 1 a la 64	9 a la 14
4	Escrito con registro N° 32464 presentado el 28 de octubre del 2013 por Refrigerados Fisholg.	Documento que contiene los argumentos señalados por Refrigerados Fisholg respecto a las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión del 5 de febrero del 2013.	Imputaciones N° 1 a la 64	56 y reverso
5	Escrito con registro N° 42341 presentado el 19 de agosto del 2015 por Refrigerados Fisholg.	Documento que contiene los argumentos señalados por Refrigerados Fisholg respecto a las presuntas infracciones detalladas en la Resolución Subdirectorial N° 361-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2015.	Imputaciones N° 1 a la 64	69 al 87
6	Fotografía presentada por Refrigerados Fisholg.	Fotografía en la que se muestra un detector de fuga de refrigerante LS790B.	63	66
7	Fotografía presentada por Refrigerados Fisholg.	Fotografía en la que se muestra el área asignada para el acopio de residuos peligrosos.	64	64



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0009-2013, el Informe N° 00093-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 283-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Única cuestión procesal: determinar si en el presente procedimiento sancionador se han respetado las disposiciones de la Ley N° 30230

24. Refrigerados Fisholg alegó que en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 debió otorgársele un plazo para la subsanación de las infracciones detectadas durante la supervisión antes de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.
25. La Ley N° 30230 dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
26. Dicha norma es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados, disponiendo que la autoridad administrativa, en caso de acreditarse la comisión de una infracción que no se encuentre dentro de las excepciones establecidas en el Artículo 19° de la citada norma, declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una sanción conforme a la normativa aplicable.
27. Considerando que la Ley N° 30230 no establece que se deba otorgar un plazo a los administrados para la subsanación de los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión por parte del OEFA antes del inicio de los procedimientos respectivos, corresponde desestimar lo alegado por Refrigerados Fisholg.
28. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el administrado puede presentar los medios probatorios que estime pertinentes para demostrar la subsanación de las conductas imputadas en su contra, lo que de verificarse, será evaluado en la presente resolución.





V.2 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

29. Los compromisos ambientales¹⁴ son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
30. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁵ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
31. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP¹⁶ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
32. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁷ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad



¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

¹⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

- 33. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del SEIA prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental de los instrumentos de gestión se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión originalmente presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
- 34. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
- 35. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁸, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
- 36. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
- 37. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁰, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de

¹⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
 Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁰ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.





las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

38. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
39. Mediante Certificado Ambiental EIA N° 006-2008-PRODUCE/DIGAAP²¹ del 15 de enero del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE aprobó el EIA presentado por Refrigerados Fisholg para la instalación de una planta de congelado de veinticinco toneladas por día (25 t/d) ubicada en la Avenida Los Diamantes, Manzana C, Lotes 2, 3, 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

V.2.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Refrigerados Fisholg no cumplió con realizar diez (10) monitoreos de agua potable, siete (7) monitoreos de efluentes crudos, siete (7) monitoreos de efluentes tratados, cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro, cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba y cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en el EIA de su planta de congelado (hechos imputados N° 1 al 36)

V.2.1.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Refrigerados Fisholg

40. El Artículo 85° del RLGP²² establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
41. A su vez, el Artículo 86° del RLGP²³ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.

Cabe indicar que respecto de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de Refrigerados Fisholg, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y

²¹ Folio 23 del Expediente.

²² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.

43. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
44. Conforme al programa de monitoreo descrito en el EIA de Refrigerados Fishlog, dicha empresa asumió el compromiso ambiental de monitorear el agua potable, efluentes crudos, efluentes tratados y cuerpo receptor (frente a planta 200 metros aguas adentro, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo) de su planta de congelado, con una frecuencia mensual y trimestral, tal como se aprecia a continuación²⁴:

Muestreo y Análisis

El plan de muestreo, los análisis de laboratorio y la presentación de resultados se sustentarán de acuerdo a los correspondientes protocolos y guías de monitoreo establecidos por la DIGAAP, autoridad ambiental del sub sector pesquería del Ministerio de la Producción.

Estaciones y Puntos de Monitoreo

Los puntos de monitoreo han sido fijados en número de seis (06). Estos son:

DESCRIPCION		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
Código	Puntos Monitoreo	Latitud Sur	Longitud Oeste
M - 01	Cisterna -Tanque elevado, agua potable	05° 04' 51,11"	81° 04' 57,03"
M - 02	Caja de Registro - efluentes domésticos, antes de pozo pre sedimentador	05° 04' 48,10"	81° 04' 57,25"
M - 03	Caja de Registro efluentes industriales antes de pozo séptico	05° 04' 48,54"	81° 04' 58,56"
M - 04	Frente a Planta 200m aguas adentro	05° 04' 42,15"	81° 04' 13,14"
M - 05	100m aguas arriba	05° 04' 39,95"	81° 04' 10,74"
M - 06	100m aguas abajo	05° 04' 44,36"	81° 04' 15,54"



²⁴ Folios 3 y 4 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1171-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 852-2013-OEFA/DFSAI/PAS

TABLA VII - 2
Planta de Procesamiento de Productos Hidrobiológicos Congelados
Empresa Refrigerados Fisholg e Hijos SAC
PARAMETROS RECOMENDADOS PARA MONITOREO DE EFLUENTES

CARACTERISTICAS	Agua Potable M - 01	Efluentes Crudos M - 02	Efluentes Tratados M - 03	Cuerpo Receptor M-04, M-5 y M- 6	PERIÓDICIDAD
Temperatura		X	X	X	Mensual/Trimestral
pH	X	X	X	X	Mensual/Trimestral
DBO - 5		X	X	X	Mensual/Trimestral
OD		X	X	X	Mensual/Trimestral
Aceites y Grasas.	X	X	X	X	Mensual/Trimestral
Cloruros	X				Mensual/Trimestral
Cloro residual	X				Mensual/Trimestral
Sólidos Disueltos Totales	X	X	X	X	Mensual/Trimestral
Coliformes Totales	X	X	X	X	Mensual/Trimestral
Coliformes Fecales.	X	X	X	X	Mensual/Trimestral
Metales Pesados					
Plomo (Pb)	X	X	X	X	Semestral
Cromo (Cr)	X	X	X	X	Semestral
Mercurio (Hg)	X	X	X	X	Semestral
Cadmio (Cd)	X	X	X	X	Semestral
Sedimentos - Bentos				X	Semestral
Periodicidad / Muestra	Mensual	Mensual	Mensual	Trimestral	

Sistemas Ambientales ARPSON Perú SRL. Piura, Setiembre 2007

Fuente: Folio 99 del EIA de Refrigerados Fisholg

45. En merito a lo anterior, en el año 2012, Refrigerados Fisholg debió realizar los siguientes monitoreos ambientales:

Cuadro N° 1: Monitoreos que debió realizar Refrigerados Fisholg durante el año 2012

Agua potable M - 01		
Frecuencia	Parámetros	Total
Mensual	pH	12
	Aceites y Grasas	
	Cloruros	
	Cloro Residual	
	Sólidos disueltos totales	
	Coliformes Totales	
	Coliformes Fecales	
	Plomo (Pb)	
	Cromo (Cr)	
	Mercurio (Hg)	
	Cadmio (Cd)	
Sub total		12
Efluentes Crudos M - 02		
Frecuencia	Parámetros	Total
Mensual	Temperatura	12
	pH	
	DBO - 5	
	OD	
	Aceites y Grasas	
	Sólidos disueltos totales	



	Coliformes Totales			
	Coliformes Fecales			
	Plomo (Pb)			
	Cromo (Cr)			
	Mercurio (Hg)			
	Cadmio (Cd)			
	Sub total			12
Efluentes Tratados M - 03				
Frecuencia	Parámetros	Total		
Mensual	Temperatura			12
	pH			
	DBO - 5			
	OD			
	Aceites y Grasas			
	Sólidos disueltos totales			
	Coliformes Totales			
	Coliformes Fecales			
	Plomo (Pb)			
	Cromo (Cr)			
	Mercurio (Hg)			
Cadmio (Cd)				
	Sub total			12
Cuerpo Receptor M-4, M-5, M-6				
Frecuencia	Parámetros	Total		
		M - 04 (Frente a Planta 200 m aguas adentro)	M - 05 (100 m aguas arriba)	M - 06 (100 m aguas abajo)
Trimestral	Temperatura			
	pH			
	DBO - 5			
	OD			
	Aceites y Grasas			
	Sólidos disueltos totales			
	Coliformes Totales	4	4	4
	Coliformes Fecales			
	Plomo (Pb)			
	Cromo (Cr)			
	Mercurio (Hg)			
Cadmio (Cd)				
Sedimentos - bentos				
	Sub total	4	4	4
	TOTAL	12		
	TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR EN EL AÑO 2012	48		



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

V.2.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 36

46. Conforme consta en el Informe N° 00093-2013-OEFA/DS-PES²⁵ del 20 de junio del 2013, durante la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013 al EIP de Refrigerados Fisholg, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA
(...)

²⁵ Páginas 8 y 9 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



4.2. Matriz de verificación ambiental de la actividad de congelado.

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
1.- REPORTE DE MONITOREO			
	1.1.	REVISIÓN DEL REOTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (de la nave de procesos, patio de cámaras y otros)	
1	1.1.1.	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	El administrado no acredita la presentación del reporte de monitoreo ante la autoridad competente, (...). El muestreo se realizó en abril y agosto del 2012. No cumplió con la presentación.
(...)	(...)	(...)	(...)
	1.2	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR	
4	1.2.1.	Presentación del Reporte del Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor	El administrado no acredita la presentación del reporte de monitoreo ante la autoridad competente.
(...)	(...)	(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

47. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 283-2013-OEFA/DS²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

IV.1 Respecto del compromiso ambiental específico de realizar y presentar a la autoridad fiscalizadora de los reportes de monitoreo de efluentes de acuerdo a los parámetros y frecuencias aprobados en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado.

(...)

Durante la supervisión se constató la no presentación a la autoridad fiscalizadora de (...) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de marzo a diciembre del 2012, hecho que se acredita en el formato RDS-P01-PES-02 (requerimiento de documentación) en el cual consta que el administrado no presentó copia del cargo de reportes de monitoreo de efluentes, indicio razonable que indicaría que no realizó los reportes de mionitoreo [sic] conforme lo establecido en su EIA, lo que constituiría un flagrante incumplimiento de los compromisos ambientales específicos contenido en el EIA aprobados por la autoridad sectorial competente.

(...)

V. CONCLUSIONES

(...)

5.2 Cada uno de los hallazgos (...), constituyen presuntas infracciones administrativas, debido a lo siguiente:





- 1) (...) presuntos incumplimientos de compromisos ambientales al verificarse la no presentación y realización a la autoridad fiscalizadora de (...) reportes de monitoreo de efluentes, correspondientes al año 2012, según el compromiso asumido en su EIA, (...). Cabe acotar que cada incumplimiento constituirá una infracción independiente*.

(El énfasis es agregado)

48. Cabe indicar que conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA, desde marzo a diciembre del año 2012, Refrigerados Fisholg debió realizar los siguientes monitoreos:

Cuadro N° 2: Monitoreos a realizar de marzo a diciembre del año 2012

Puntos de muestreo	Frecuencia de marzo a diciembre 2012		
	Mensual	Trimestral	Total
Agua potable M-1	10		10
Efluentes Crudos M-2	10		10
Efluentes Tratados M-3	10		10
Cuerpo Receptor M-4		4	12
Cuerpo Receptor M-5		4	
Cuerpo Receptor M-6		4	
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR DURANTE EL AÑO 2012			42

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



49. Al respecto, durante la supervisión el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 507711L/12-MB, 507627L/12-LO, 916961L/12-MO-MB y 1017572L/12-LO²⁷ concernientes a los monitoreos efectuados en los meses de **abril, agosto y setiembre del año 2012**, los cuales – en razón a los puntos de muestreo – corresponden a los **efluentes crudos y tratados**. Los parámetros²⁸ analizados en dichos monitoreos se describen a continuación:

Cuadro N° 3: Informes de ensayo presentados por el administrado durante la supervisión

Efluentes Crudos M - 02					
Frecuencia	Parámetros	Informe de Ensayo N° 507711L/12-MB 21/04/2012	Informe de Ensayo N° 507627L/12-LO 21/04/2012	Informe de Ensayo N° 916961L/12-LO-MB 23/08/2012	Informe de Ensayo N° 1017572L/12-LO 14/09/2012
Mensual	Temperatura				
	pH		X		X
	DBO - 5		X		X
	OD				
	Aceites y Grasas		X		X
	Sólidos disueltos totales		X		X
	Coliformes Totales	X		X	
	Coliformes Fecales	X		X	
	Plomo (Pb)		X		
	Cromo (Cr)		X		
Mercurio (Hg)		X			



²⁷ Folios 18 al 22 del Expediente.

²⁸ Si bien de la revisión de los Informes de Ensayo N° 507711L/12-MB, 507627L/12-LO, 916961L/12-MO-MB y 1017572L/12-LO se advierte que el administrado no habría cumplido con analizar la totalidad de los parámetros establecidos en su EIA, ello será evaluado más adelante.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1171-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 852-2013-OEFA/DFSAI/PAS

		Cadmio (Cd)		X	
Efluentes Tratados M - 03					
Frecuencia	Parámetros	Informe de Ensayo N° 507711L/12-MB 21/04/2012	Informe de Ensayo N° 507627L/12-LO 21/04/2012	Informe de Ensayo N° 916961L/12-LO-MB 23/08/2012	Informe de Ensayo N° 1017572L/12-LO 14/09/2012
Mensual	Temperatura				
	pH		X		X
	DBO - 5		X		X
	OD				
	Aceites y Grasas		X		X
	Sólidos disueltos totales		X		X
	Coliformes Totales	X		X	
	Coliformes Fecales	X		X	
	Plomo (Pb)		X		
	Cromo (Cr)		X		
	Mercurio (Hg)		X		
Cadmio (Cd)		X			

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. Del cuadro precedente, se desprende que –respecto a los efluentes crudos y tratados– Refrigerados Fisholg cumplió con realizar los siguientes monitoreos:

- (i) Tres (3) monitoreos de efluentes crudos correspondientes a los meses de abril, agosto y setiembre.
- (ii) Tres (3) monitoreos de efluentes tratados correspondientes a los meses de abril, agosto y setiembre.

51. En mérito a lo expuesto y de acuerdo a lo constatado por la Dirección de Supervisión, Refrigerados Fisholg incumplió con realizar lo siguiente:

- (i) Diez (10) monitoreos de agua potable correspondientes a los meses de marzo a diciembre del año 2012.
- (ii) Siete (7) monitoreos de efluentes crudos correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
- (iii) Siete (7) monitoreos de efluentes tratados correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
- (iv) Cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
- (v) Cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
- (vi) Cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.

52. En su escrito de descargos, Refrigerados Fisholg manifestó que a la fecha, la autoridad competente no ha solicitado el programa de monitoreo de efluentes en base al protocolo aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, toda vez que este fue diseñado para plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo, lo cual no ocurre en su caso siendo que recién el 25 de setiembre del 2013, mediante Resolución Ministerial N° 293-2013-PRODUCE, se publicó el proyecto del Protocolo para las actividades de consumo humano directo el cual aún no ha sido aprobado.



53. Al respecto, se debe precisar que en su EIA, Refrigerados Fisholg asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes (agua potable, efluentes crudos y efluentes tratados) y del cuerpo marino receptor de su planta de congelado en los puntos y frecuencias establecidas, siendo que la imputación en este extremo está referida a la omisión de dicho compromiso y no al monitoreo de agua de bombeo. Asimismo, se debe indicar que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos sin condicionar este hecho a la emisión de un protocolo.
54. Asimismo, el hecho de no contar con un Protocolo de Monitoreo aprobado no es justificación ni impedimento para no realizar los monitoreos puesto que el administrado sí ha presentado Informes de Monitoreo de los meses de abril, agosto y septiembre del 2012²⁹.
55. Refrigerados Fisholg señaló que ha puesto en práctica las disposiciones de dicho proyecto el cual establece monitorear diversos parámetros con una frecuencia semestral, remitiendo los resultados de dichos monitoreos al OEFA. Asimismo, indica que para cumplir con la normativa vigente, actualizará su instrumento de gestión ambiental considerando las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
56. Al respecto, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*³⁰. Por tanto, el monitoreo de los parámetros señalados por el administrado con posterioridad a la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013 no exime a Refrigerados Fisholg de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.
57. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Refrigerados Fisholg no realizó diez (10) monitoreos de agua potable, siete (7) monitoreos de efluentes crudos, siete (7) monitoreos de efluentes tratados, cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro, cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba y cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo durante el año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Refrigerados Fisholg.

V.2.2

Segunda cuestión en discusión: determinar si Refrigerados Fisholg monitoreó los parámetros temperatura y OD durante el mes de abril del año 2012; temperatura, pH, DBO-5, OD, aceites y grasas, sólidos disueltos totales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio durante el mes de agosto del año 2012; y temperatura, OD, coliformes totales, coliformes fecales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) durante el mes

²⁹ Folio 18 al 22 del Expediente.

³⁰ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



de setiembre del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado (hechos imputados N° 37 al 42)

- 58. Conforme se ha señalado, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, realizar los monitoreos de efluentes de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 59. Asimismo, si en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, se asumió el compromiso de monitorear determinados parámetros, este compromiso debe ser cumplido en los términos y frecuencias establecidas.

V.2.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Refrigerados Fisholg

- 60. Respecto a los monitoreos de efluentes crudos y efluentes tratados, en su EIA, Refrigerados Fisholg asumió el compromiso ambiental de monitorear los parámetros que se aprecian a continuación³¹:

TABLA VII – 2
 Planta de Procesamiento de Productos Hidrobiológicos Congelados
 Empresa Refrigerados Fisholg e Hijos SAC
PARAMETROS RECOMENDADOS PARA MONITOREO DE EFLUENTES

CÁRACTERISTICAS	Agua Potable M - 01	Efluentes Crudos M - 02	Efluentes Tratados M - 03	Cuerpo Receptor M-04, M-5 y M- 6	PERIÓDICIDAD
Temperatura		X	X	X	Mensual/Trimestral
pH	X	X	X	X	Mensual/Trimestral
DBO – 5		X	X	X	Mensual/Trimestral
OD		X	X	X	Mensual/Trimestral
Aceites y Grasas.	X	X	X	X	Mensual/Trimestral
Cloruros	X				Mensual/Trimestral
Cloro residual	X				Mensual/Trimestral
Sólidos Disueltos Totales	X	X	X	X	Mensual/Trimestral
Coliformes Totales	X	X	X	X	Mensual/Trimestral
Coliformes Fecales.	X	X	X	X	Mensual/Trimestral
Metales Pesados					
Plomo (Pb)	X	X	X	X	Semestral
Cromo (Cr)	X	X	X	X	Semestral
Mercurio (Hg)	X	X	X	X	Semestral
Cadmio (Cd)	X	X	X	X	Semestral
Sedimentos - Bentos				X	Semestral
Periodicidad / Muestra	Mensual	Mensual	Mensual	Trimestral	

Sistemas Ambientales ARPSON Perú SRL, Piura, Setiembre 2007



³¹ Folio 3 del Expediente.



V.2.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 37 al 42

61. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 507711L/12-MB, 507627L/12-LO, 916961L/12-MO-MB y 1017572L/12-LO presentados por el administrado al momento de la inspección y lo detallado en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, se desprende que:
- (i) En los monitoreos de efluentes crudos y efluentes tratados efectuados en el mes de abril del año 2012, Refrigerados Fisholg **no consideró los parámetros temperatura y OD.**
 - (ii) En los monitoreos de efluentes crudos y efluentes tratados efectuados en el mes de agosto del año 2012, Refrigerados Fisholg **no consideró los parámetros temperatura, pH, DBO-5, OD, aceites y grasas, sólidos disueltos totales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd).**
 - (iii) En los monitoreos de efluentes crudos y efluentes tratados efectuados en el mes de setiembre del año 2012, Refrigerados Fisholg **no consideró los parámetros temperatura, OD, coliformes totales, coliformes fecales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd).**
62. Con relación a los descargos presentados por Refrigerados Fisholg en este estos extremos, cabe indicar que los mismos ya han sido analizados en el acápite anterior, no logrando desvirtuar las infracciones imputadas.
63. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Refrigerados Fisholg no monitoreó los parámetros temperatura y OD durante el mes de abril del año 2012; temperatura, pH, DBO-5, OD, aceites y grasas, sólidos disueltos totales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio durante el mes de agosto del año 2012; y temperatura, OD, coliformes totales, coliformes fecales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) durante el mes de setiembre del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Refrigerados Fisholg.

V.2.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Refrigerados Fisholg presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de agua potable, dos (2) reportes de monitoreo de efluentes crudos, dos (2) reportes de monitoreo de efluentes tratados, cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro, cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba y cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado (hechos imputados N° 43 al 62)

64. Es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como presentar los resultados de dichos monitoreos realizados en sus establecimientos, dentro de los plazos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.2.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Refrigerados Fisholg



65. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor, en el Certificado Ambiental EIA N° 006-2008-PRODUCE/DIGAAP del 15 de enero del 2008, que aprobó el EIA de la planta de congelado de Refrigerados Fisholg, se establece lo siguiente:

"VIII. PROGRAMA DE MONITOREO PERMANENTE:

8.1 Los reportes de monitoreo serán remitidos a la DIGAAP trimestralmente. (Adjuntan Carta de Compromiso)".

(El énfasis es agregado)

66. De acuerdo a lo expuesto, en el año 2012, Refrigerados Fisholg debió presentar los siguientes reportes de monitoreo:

Cuadro N° 4: Cantidad de reportes de monitoreo que debió presentar Refrigerados Fisholg durante el año 2012

Agua potable M-1			
Frecuencia de realización de los monitoreos	Frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo	Parámetros	Total de reportes a presentar
Mensual	Trimestral	pH	4
		Aceites y Grasas	
		Cloruros	
		Cloro Residual	
		Sólidos disueltos totales	
		Coliformes Totales	
		Coliformes Fecales	
		Plomo (Pb)	
		Cromo (Cr)	
		Mercurio (Hg)	
		Cadmio (Cd)	
Sub total			4
Efluentes crudos M-2			
Frecuencia de realización de los monitoreos	Frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo	Parámetros	Total de reportes a presentar
Mensual	Trimestral	Temperatura	4
		pH	
		DBO-5	
		OD	
		Aceites y Grasas	
		Sólidos disuelto totales	
		Coliformes Totales	
		Coliformes Fecales	
		Plomo (Pb)	
		Cromo (Cr)	
		Mercurio (Hg)	
Cadmio (Cd)			
Sub total			4
Efluentes Tratados M-3			
Frecuencia de realización de los monitoreos	Frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo	Parámetros	Total de reportes a presentar
Mensual	Trimestral	Temperatura	4
		pH	
		DBO-5	





		OD	
		Aceites y Grasas	
		Sólidos disuelto totales	
		Coliformes Totales	
		Coliformes Fecales	
		Plomo (Pb)	
		Cromo (Cr)	
		Mercurio (Hg)	
		Cadmio (Cd)	
Sub total			4
Cuerpo Receptor M-4			
Frecuencia de realización de los monitoreos	Frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo	Parámetros	Total de reportes a presentar
Trimestral	Trimestral	Temperatura	4
		pH	
		DBO-5	
		OD	
		Aceites y Grasas	
		Sólidos disuelto totales	
		Coliformes Totales	
		Coliformes Fecales	
		Plomo (Pb)	
		Cromo (Cr)	
		Mercurio (Hg)	
		Cadmio (Cd)	
Sub total			4
Cuerpo Receptor M-5			
Frecuencia de realización de los monitoreos	Frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo	Parámetros	Total de reportes a presentar
Trimestral	Trimestral	Temperatura	4
		pH	
		DBO-5	
		OD	
		Aceites y Grasas	
		Sólidos disuelto totales	
		Coliformes Totales	
		Coliformes Fecales	
		Plomo (Pb)	
		Cromo (Cr)	
		Mercurio (Hg)	
		Cadmio (Cd)	
Sub total			4
Cuerpo Receptor M-6			
Frecuencia de realización de los monitoreos	Frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo	Parámetros	Total de reportes a presentar
Trimestral	Trimestral	Temperatura	4
		pH	
		DBO-5	
		OD	
		Aceites y Grasas	
		Sólidos disuelto totales	
		Coliformes Totales	
		Coliformes Fecales	
Plomo (Pb)			
Cromo (Cr)			





	Mercurio (Hg)	
	Cadmio (Cd)	
	Sedimentos - Bentos	
Sub total		4
TOTAL DE REPORTES DE MONITOREO A PRESENTAR – AÑO 2012		24

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

V.2.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 43 al 62

67. Tal como se señaló, según consta en el Informe N° 00093-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 283-2013-OEFA/DS, el 5 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión constató que Refrigerados Fisholg no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor de su planta de congelado, correspondientes a los meses de marzo a diciembre del año 2012.
68. De acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA de la planta de congelado y lo detallado en el Cuadro N° 4 de la presente resolución -durante el año 2012- Refrigerados Fisholg debió presentar los siguientes reportes de monitoreo:

Cuadro N° 5: Reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor a presentar de marzo a diciembre del año 2012

Puntos de muestreo	Frecuencia de presentación de reportes - Trimestral
Agua potable (M-1)	4
Efluentes crudos (M-2)	4
Efluentes tratados (M-3)	4
Cuerpo receptor (M-4)	4
Cuerpo receptor (M-5)	4
Cuerpo receptor (M-6)	4
TOTAL DE REPORTES DE MONITOREO A PRESENTAR DURANTE EL AÑO 2012	24

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



69. Al respecto, durante la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013, Refrigerados Fisholg presentó los Informes de Ensayo N° 507711L/12-MB, 507627L/12-LO, 916961L/12-MO-MB y 1017572L/12-LO, referidos a los monitoreos efectuados en los meses de abril, agosto y setiembre del año 2012. Estos informes darían cumplimiento a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes crudos y tratados correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012



70. En atención a lo anterior, se advierte que Refrigerados Fisholg no cumplió con el compromiso ambiental de presentar lo siguiente:
- Cuatro (4) reportes monitoreos de agua potable correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
 - Dos (2) reportes monitoreos de efluentes crudos correspondientes primer y cuarto trimestre del año 2012.
 - Dos (2) reportes monitoreos de efluentes tratados correspondientes primer y cuarto trimestre del año 2012.
 - Cuatro (4) reportes de monitoreos de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.



- (v) Cuatro (4) reportes de monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
- (vi) Cuatro (4) reportes de monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.

71. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS³² del 24 de noviembre del 2014, se señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

- 8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.*
- 9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*
- 10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."*

(Énfasis agregado)



72. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra, por lo que, al no haber realizado Refrigerados Fisholig los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.

73. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de cuatro (4) reportes de monitoreo de agua potable, dos (2) reportes de monitoreo de efluentes crudos, dos (2) reportes de monitoreo de efluentes tratados, cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro, cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba y cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo correspondiente al año 2012.

³² Folios 95 al 98 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1171-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 852-2013-OEFA/DFSAI/PAS

74. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se deben aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.2.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Refrigerados Fisholg tenía instalado un detector de fugas de gases refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hecho imputado N° 63)

V.2.4.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Refrigerados Fisholg

75. De acuerdo a lo señalado en el Certificado Ambiental N° 006-2008-PRODUCE/DIGAAP³³, Refrigerados Fisholg asumió el compromiso ambiental de prevenir la fuga de gases refrigerantes a través de la instalación de un equipo detector de gas, conforme se detalla a continuación:

"IX. TRATAMIENTO DE EMISIÓN DE GASES:

5.1. Instalarán un detector para controlar oportunamente las probables fugas de refrigerantes.

5.2. Los equipos de frío utilizarán como refrigerante el R-22.

5.3. Adjuntan Declaración Jurada con el compromiso de sustitución de refrigerante R-22 por refrigerantes ecológicos antes del 2012".

(El énfasis es agregado)

76. Cabe señalar que el R-22 es un gas refrigerante muy utilizado en sistemas de climatización de tipo industrial y doméstico cuyas moléculas contienen átomos de hidrógeno, cloro, flúor y carbono (HCFC). No obstante, cuando el R-22 se libera los rayos ultravioleta del sol lo descomponen dañando la capa de ozono y afectando el medio ambiente y la salud de las personas.
77. Como se aprecia, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA, Costa Mira debía implementar un detector de fuga de gas refrigerante.

V.2.4.2 Análisis del hecho imputado N° 63

78. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0009-2013³⁴, el 5 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

Para el sistema de refrigeración se utiliza el Freón R-22 y amoníaco; no cuenta con detectores de fugas".

(El énfasis es agregado)

79. Asimismo, en el Informe N° 00093-2013-OEFA/DS-PES³⁵ del 20 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

³³ Folio 23 reverso del Expediente.

³⁴ Folio 2 del Expediente.

³⁵ Página 19 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables.

(...)

- c) *Se verificó que no cuenta con un detector para controlar las probables fugas de refrigerantes*”.

(El énfasis es agregado)

80. De igual forma, en el Informe Técnico Acusatorio N° 283-2013-OEFA/DS³⁶ del 13 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

V. CONCLUSIONES

(...)

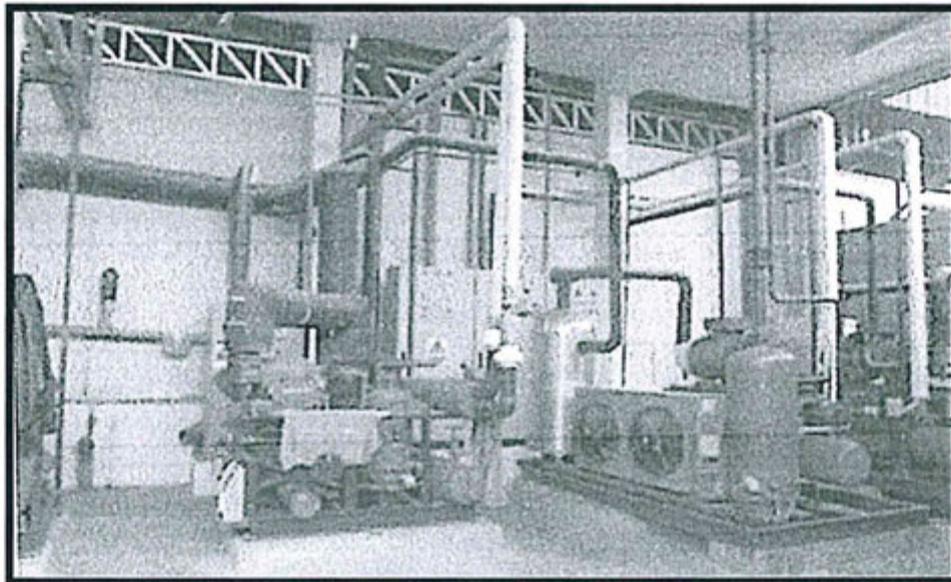
- 5.2 *Cada uno de los hallazgos (...), constituyen presuntas infracciones administrativas, debido a lo siguiente:*

(...)

- 3) *El presunto incumplimiento de compromisos ambientales al verificarse que no cuenta con un detector de fuga de refrigerante, (...)*”.

(El énfasis es agregado)

81. El hecho detectado se acredita con la siguiente fotografía:



Sala de compresoras sin detector de fugas
Fuente: Informe N° 00093-2013-OEFA/DS-PES

82. En sus descargos, Refrigerados Fisholg argumentó que no cuenta con un detector de fuga estático pero sí cuenta con uno portátil.
83. Al respecto, es preciso indicar que durante la supervisión, los inspectores de la Dirección de Supervisión no observaron ningún tipo de detector dentro de la sala de compresoras del EIP de Refrigerados Fisholg, esto sumado al hecho de que el administrado no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite que al momento de la supervisión contaba con dicho equipo.

³⁶ Folio 9 del Expediente.



84. Asimismo, es importante mencionar que la fiabilidad de un sistema de detección de gases no solo depende de las propiedades y el funcionamiento de este si no también depende de su instalación, manejo y mantenimiento y especialmente de la correcta colocación de los sensores. Estos solo pueden detectar gas si el sensor está dentro de la nube de gas, por lo que la incorrecta instalación de los equipos detectores de gas en un sistema de detección de gas resulta inútil. En consecuencia, el detector de fuga de gases debe contar con una ubicación permanente³⁷.
85. El administrado señaló que actualizará su instrumento de gestión ambiental demostrando la implementación de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
86. Al respecto, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*³⁸; por tanto, la adquisición de un detector de fuga con posterioridad a la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013 no exime a Refrigerados Fisholq de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.
87. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.
88. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Refrigerados Fisholq no tenía instalado un detector de fugas de gases refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Refrigerados Fisholq.



V.3 Manejo y gestión de residuos sólidos

V.3.1 Quinta cuestión en discusión: determinar si Refrigerados Fisholq cuenta con un almacén central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrado ni cercado (hecho imputado N° 64)

V.3.1.1 Marco normativo aplicable

89. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGSR³⁹ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula

³⁷ Introducción a los Sistemas de Detección de Gases
http://www.draeger.com/sites/assets/PublishingImages/Segments/ES/ChemicalIndustry/Welcome/9046703_Infoflip_GDS_es_L3.pdf

³⁸ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

³⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
(...)
Décima.- Definiciones



temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

90. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁴⁰ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
91. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS⁴¹ señala que constituye obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar sus residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
92. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
93. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS⁴² **prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos: (i) en terrenos abiertos; (ii) a granel sin su correspondiente**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁴⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- (...).

⁴¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114° del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

⁴² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



contenedor; (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; (iv) en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, contados a partir de su recepción; y, (v) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

94. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁴³ señala que **el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
95. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central que se encuentre cerrado, cercado, conforme a las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.

V.3.1.2 Análisis del hecho imputado N° 64

96. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0009-2013⁴⁴, el 5 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN
(...)"



Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



Se evidenció un almacén temporal de residuos peligrosos y no peligrosos; en la cual se evidenció cilindros de sustancias peligrosas, residuos sólidos de pintura, restos de fluorescentes, residuos plásticos en sacos (planta) y residuos sólidos domésticos fuera de los depósitos adecuados; el almacén no se encuentra techado ni cerrado según la normatividad ambiental vigente".

(El énfasis es agregado)

97. Asimismo, en el Informe N° 00093-2013-OEFA/DS-PES⁴⁵ del 20 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables.

(...)

- b) Se evidenció que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encuentra cerrado ni cercado".

98. En el Informe Técnico Acusatorio N° 283-2013-OEFA/DS⁴⁶ del 13 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

- 5.2 Cada uno de los hallazgos (...), constituyen presuntas infracciones administrativas, debido a lo siguiente:

(...)

- 2) El presunto incumplimiento de la legislación de Residuos Sólidos al verificarse que **no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado, (...)**".

(El énfasis es agregado)

99. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la siguiente fotografía:



Almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual no se encuentra cerrado ni cercado

Fuente: Informe N° 00093-2013-OEFA/DS-PES

100. En su escrito de descargos, Refrigerados Fisholg señaló que debido a la solicitud de ampliación de la capacidad de su EIP ante PRODUCE, se modificó la ubicación

⁴⁵ Página 19 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁴⁶ Folio 9 y 10 reverso del Expediente.



del almacén central el cual fue dividido en dos (2) zonas, una (1) para residuos peligrosos y la otra para residuos no peligrosos, siendo que al momento de la supervisión se encontraba en implementación pero que posteriormente fue cercado y techado. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó una fotografía⁴⁷.

101. En referencia a ello, es pertinente precisar que los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales. En ese sentido, los traslados, reubicaciones u otros actos no son eximentes de responsabilidad, debido a que también debe adoptar las referidas medidas al realizar dichas acciones.
102. Además, cabe señalar que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
103. Al respecto, si bien Refrigerados Fisholg indicó que el día de la supervisión el almacén central se encontraba en implementación, ello no lo releva de cumplir su obligación de contar con este conforme a las características señaladas en el Artículo 40° del RLGRS, lo cual no se observó el día de la supervisión.
104. Asimismo, si bien Refrigerados Fisholg señala que subsanó la conducta, el cese de esta no sustrae la materia sancionable; por tanto en el supuesto que en la actualidad el administrado contara con un almacén central que cumpliera con lo dispuesto en los Artículos 39° y 40° del RLGRS, ello no lo eximiría de su responsabilidad por el hecho detectado durante la supervisión.
105. Se debe indicar que los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre la presente imputación.
106. De lo actuado, en el Expediente quedó acreditado que Refrigerados Fisholg contaba con un almacén central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrado ni cercado. Dicha conducta infringe los Artículos 39° y 40° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Refrigerados Fisholg.



W.3 Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Refrigerados Fisholg

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

107. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁸.
108. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o *diminuir en lo*

⁴⁷ Ver fotografía en el siguiente acápite.

⁴⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

109. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
110. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
111. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
112. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

113. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Refrigerados Fishlog en la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No realizó diez (10) monitoreos de agua potable, siete (7) monitoreos de efluentes crudos, siete (7) monitoreos de efluentes tratados, cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro, cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba y cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo durante el año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.
 - (ii) No monitoreó los parámetros temperatura y OD durante el mes de abril del año 2012; temperatura, pH, DBO-5, OD, aceites y grasas, sólidos disueltos totales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio durante el mes de agosto del año 2012; y temperatura, OD, coliformes totales, coliformes

⁴⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



fecales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) durante el mes de setiembre del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado.

- (iii) No tenía instalado un detector de fugas de gases refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (iv) El almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrado ni cercado.

114. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

Refrigerados Fisholg no realizó diez (10) monitoreos de agua potable, siete (7) monitoreos de efluentes crudos, siete (7) monitoreos de efluentes tratados, cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro, cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba y cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo durante el año 2012, asimismo, no monitoreó los parámetros temperatura y OD durante el mes de abril del año 2012; temperatura, pH, DBO-5, OD, aceites y grasas, sólidos disueltos totales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio durante el mes de agosto del año 2012; y temperatura, OD, coliformes totales, coliformes fecales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) durante el mes de setiembre del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado



a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

115. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.



116. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que Refrigerados Fisholg lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

117. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 179-2015-OEFA/DS⁵⁰, se aprecia que

⁵⁰ Informe N° 179-2015-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

- En los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de agua potable, de efluentes, ni de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012.

(...)

III. CONCLUSIONES:



Refrigerados Fisholg no viene cumpliendo sus compromisos ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó diez (10) monitoreos de agua potable de su planta de congelado correspondiente a los meses de marzo a diciembre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.			
No realizó siete (7) monitoreos de efluentes crudos de su planta de congelado correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.			
No realizó siete (7) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.			
No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Capacitar al personal ⁵¹ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.			
No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.			
No monitoreó los parámetros temperatura y OD de los efluentes crudos en el mes de abril del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.			
No monitoreó los parámetros temperatura, pH, DBO-5, OD, aceites y grasas, sólidos disueltos totales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) de los			



Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C.:

(iv) En los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de agua potable, de efluentes, ni de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012".

51

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



<p>efluentes crudos en el mes de agosto del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.</p> <p>No monitoreó los parámetros temperatura, OD, coliformes totales, coliformes fecales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) de los efluentes crudos en el mes de setiembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.</p> <p>No monitoreó los parámetros temperatura y OD de los efluentes tratados en el mes de abril del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.</p> <p>No monitoreó los parámetros temperatura, pH, DBO-5, OD, aceites y grasas, sólidos disueltos totales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) de los efluentes tratados en el mes de agosto del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.</p> <p>No monitoreó los parámetros temperatura, OD, coliformes totales, coliformes fecales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) de los efluentes tratados en el mes de setiembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.</p>		
---	--	--



118. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Refrigerados Fisholg a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



119. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

120. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁵³.

No tenía instalado un detector de fugas de gases refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

121. Los detectores de fuga de gas refrigerante son equipos empleados para detectar el posible escape de gas refrigerante⁵⁴ producido en los sistemas de refrigeración.

⁵³ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.

⁵⁴ El gas refrigerante es el fluido frigorígeno que contiene una instalación frigorífica y cuya misión es la de absorber calor en la fuente fría a baja presión y temperatura, para cederlo a la fuente caliente a alta presión y temperatura,

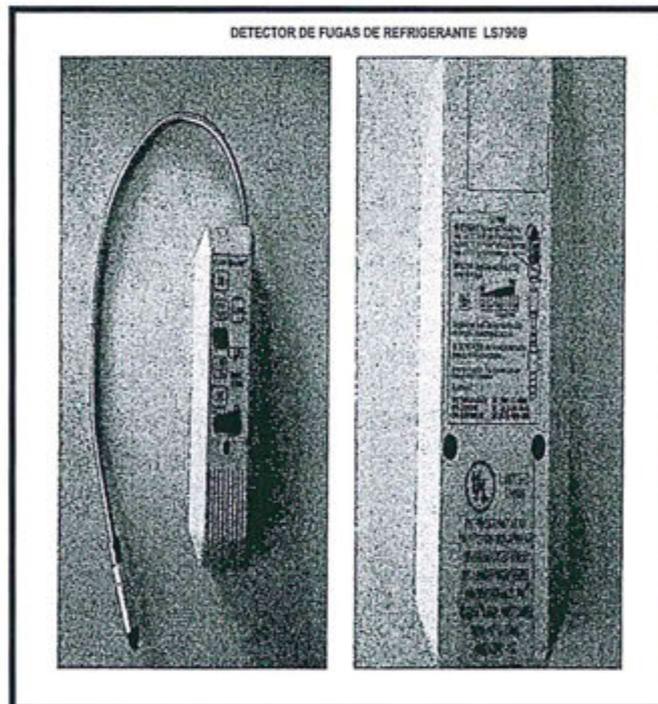


Dichos equipos suelen utilizarse en una instalación fija con distintos sensores ubicados en zonas en las que se espera se acumule el gas en caso de ocurrir una fuga en el establecimiento industrial.

122. Cualquier grieta, fisura o agujero presente en los sistemas de refrigeración puede generar la pérdida de una importante cantidad de refrigerantes, más cuando estos son gases, por lo que es necesario contar con un detector de fugas.
123. El que la planta no hayan instalado el equipo detector de fugas genera un riesgo potencial ya que de existir una fuga de gas durante el proceso productivo, no habría forma de detectarlo y controlarlo.

b) Medida correctiva a aplicar

124. En sus descargos, Refrigerados Fisholg señaló que cuenta con un detector de fuga de gas refrigerante. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó las siguientes fotografías⁵⁵:



125. De la revisión de los medios probatorios aportados por Refrigerados Fisholg, no es factible determinar si la empresa cumplió con implementar un (1) detector de fuga de gas refrigerante, pues las tomas fotográficas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide corroborar si dicho equipo se encuentra dentro del EIP materia de supervisión.

todo ello con cambio de estado de líquido a vapor y viceversa. (VILLANUEVA MANRESA, Rafael. *Refrigerantes para aire acondicionado y refrigeración*. España: Editorial Club Universitario. 2004, p. 15).

⁵⁵ Folio 66 del Expediente.



- 126. Adicionalmente a ello, en el Informe N° 179-2015-OEFA/DS⁵⁶, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión llevada a cabo entre el 21 y 22 de agosto del 2015, se verificó que el administrado no tenía un detector de fuga de gas refrigerante en la sala de compresoras así como tampoco contaba con instalaciones fijas para la detección de gases refrigerantes en el ambiente.
- 127. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que Refrigerados Fisholg no subsanó la infracción imputada, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y el bienestar de las personas. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No tenía instalado un detector de fugas de gases refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Instalar un (1) detector de fugas de gases refrigerantes en un punto fijo de su planta de congelado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la instalación del detector de fugas de gases refrigerantes. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del detector de fugas de gases refrigerantes).



- 128. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que en el supuesto de que se produjera una fuga de gas refrigerante, esta se detecte oportunamente evitando que se ponga en riesgo la salud y seguridad del personal que labora en el EIP de Refrigerados Fisholg.
- 115. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la instalación del detector de fugas de gases refrigerantes, tales como su montaje y puesta marcha⁵⁷.



Refrigerados Fisholg contaba con un almacén central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrado ni cercado

⁵⁶ Informe N° 151-2015-OEFA/DS
I. ANÁLISIS
 (...)

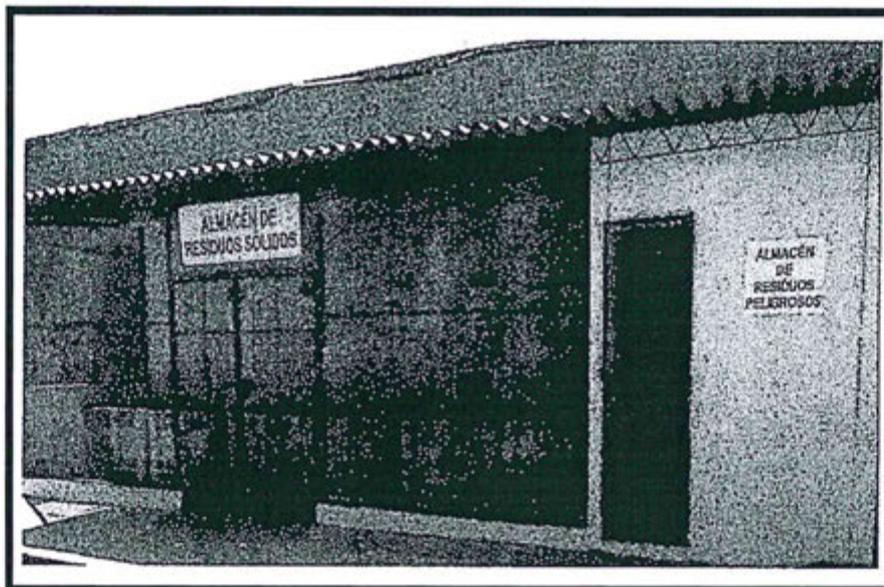
- Durante la supervisión del 21 al 22 de agosto del 2015, se verificó que el administrado no tiene detector de gases en la sala de compresoras e instalaciones fijas para la detección de gases refrigerantes en el ambiente.

 (...)
 III. CONCLUSIONES:
 Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que REFRIGERADOS FISHOLG S.R.L.:
 (...)
 (i) Presentó el plan de respuesta a emergencias en caso de incendios y explosiones, el plan de contingencia para hacer frente a emergencias por fuga o escape de refrigerante R-404-A y el plan de contingencia ante emergencias producidas por el manejo de residuos sólidos".

⁵⁷ La justificación de los 30 días para la instalación del equipo detector se basa en el tiempo de gestión para la compra (cotizaciones del equipo y accesorios), instalaciones eléctricas, instalación del equipo y las pruebas necesarias.



129. Refrigerados Fisholg manifestó que cuenta con un almacén para residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Para acreditar su afirmación adjuntó la siguiente fotografía⁵⁸:



130. De la revisión de los medios probatorios aportados por Refrigerados Fisholg, no es factible determinar si el administrado cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos y no peligrosos conforme a lo dispuesto por el Artículo 40° del RLGRS puesto que la fotografía no se encuentra georreferenciada.

131. No obstante, mediante Informe N° 179-2015-OEFA/DS⁵⁹ del 17 de septiembre del 2015, la Dirección de Supervisión, verificó que el EIP de Refrigerados Fisholg contaba con un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra cerrado y cercado.

132. Toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por Refrigerados Fisholg, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶⁰.

⁵⁸ Folio 64 del Expediente.

⁵⁹ Informe N° 151-2015-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

- Durante las supervisiones del 19 al 21 de febrero del 2014 y del 21 al 22 de agosto del 2015, se constató que el administrado tiene un almacén para los residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra techado, cercado, rotulado y con piso de cemento.

(...)

III. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que REFRIGERADOS FISHOLG S.R.L.:

(...)

- (ii) Tiene un almacén para los residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra techado, cerrado, cercado, rotulado y con piso de cemento".

⁶⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite



133. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
134. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-10	No realizó diez (10) monitoreos de agua potable de su planta de congelado correspondiente a los meses de marzo a diciembre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
11-17	No realizó siete (7) monitoreos de efluentes crudos de su planta de congelado correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
18-24	No realizó siete (7) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
25-28	No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro de su planta de congelado	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...).



	correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
29-32	No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
33-36	No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
37	No monitoreó los parámetros temperatura y OD de los efluentes crudos en el mes de abril del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
38	No monitoreó los parámetros temperatura, pH, DBO-5, OD, aceites y grasas, sólidos disueltos totales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) de los efluentes crudos en el mes de agosto del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
39	No monitoreó los parámetros temperatura, OD, coliformes totales, coliformes fecales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) de los efluentes crudos en el mes de setiembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
40	No monitoreó los parámetros temperatura y OD de los efluentes tratados en el mes de abril del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
41	No monitoreó los parámetros temperatura, pH, DBO-5, OD, aceites y grasas, sólidos disueltos totales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) de los efluentes tratados en el mes de agosto del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
42	No monitoreó los parámetros temperatura, OD, coliformes totales, coliformes fecales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) de los efluentes tratados en el mes de setiembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
63	No tendría instalado un detector de fugas de gases refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de congelado.	Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.
64	Cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrado ni cercado.	Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.

Artículo 2°.- Ordenar a Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-10	No realizó diez (10) monitoreos de agua	Capacitar al personal responsable	En un plazo no mayor a treinta	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1171-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 852-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	potable de su planta de congelado correspondiente a los meses de marzo a diciembre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	(30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
11-17	No realizó siete (7) monitoreos de efluentes crudos de su planta de congelado correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.			
18-24	No realizó siete (7) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.			
25-28	No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.			
29-32	No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.			
33-36	No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.			
37	No monitoreó los parámetros temperatura y OD de los efluentes crudos			





	en el mes de abril del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
38	No monitoreó los parámetros temperatura, pH, DBO-5, OD, aceites y grasas, sólidos disueltos totales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) de los efluentes crudos en el mes de agosto del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
39	No monitoreó los parámetros temperatura, OD, coliformes totales, coliformes fecales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) de los efluentes crudos en el mes de setiembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
40	No monitoreó los parámetros temperatura y OD de los efluentes tratados en el mes de abril del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
41	No monitoreó los parámetros temperatura, pH, DBO-5, OD, aceites y grasas, sólidos disueltos totales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) de los efluentes tratados en el mes de agosto del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
42	No monitoreó los parámetros temperatura, OD, coliformes totales, coliformes fecales, plomo (Pb), cromo (Cr), mercurio (Hg) y cadmio (Cd) de los efluentes tratados en el mes de setiembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
63	No tendría instalado un detector de fugas de gases refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de congelado.	Instalar un (1) detector de fugas de gases refrigerantes en un punto fijo de su planta de congelado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1171-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 852-2013-OEFA/DFSAI/PAS

				<p>videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la instalación del detector de fugas de gases refrigerantes. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del detector de fugas de gases refrigerantes).</p>
--	--	--	--	---

Artículo 3°.- Informar a Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. respecto de la imputación N° 64 señalada en el Artículo 1° de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
43-46	No presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de agua potable de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
47-48	No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes crudos de su planta de congelado correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012.
49-50	No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes tratados de su planta de congelado correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2012.



51-54	No presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor frente a planta 200 metros aguas adentro de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
55-58	No presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor 100 metros aguas arriba de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
59-62	No presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo receptor 100 metros aguas abajo de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.

Artículo 7°.- Informar a Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶¹.

Artículo 8°.- Informar a Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).

